

EJECUTIVO N.º 704294089001-2014-00057-00

SECRETARIA:

MAJAGUAL, 22 de noviembre de 2023.

Señor Juez doy cuenta usted, que los demandados Pablo Rodelo Cassiani Y Antonio David Castro Mejía se notificó por EMPLAZAMIENTO incorporado al Sistema Tyba y se le nombro Curador Ad Litem, éste se notificó y contesto sin proponer, recurso ni excepciones.

A su despacho Señor Juez para que siga con la ejecución del crédito.

YAIR JOSE ATENCIA ACOSTA  
SECRETARIO.



MAJAGUAL, SUCRE, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)
--

<p>RADICACION: N.º 704294089001-<b>2014-00057-00</b> EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: FINAGRO DEMANDADOS: PABLO RODELO CASSIANI Y ANTONIO DAVID CASTRO MEJIA</p>
--

ANTECEDENTES
--------------

Entra el Despacho a decidir sobre seguir adelante la ejecución, al considerarse que el demandado en este proceso está debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, se verificará si efectivamente se encuentra debidamente diligenciada la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Empezaremos por hacer una descripción de las actuaciones que en relación al tema que se ha surtido en el proceso, la notificación por emplazamiento y nombramiento de curador ad litem.

Es así como, por auto de fecha 11 de febrero de 2014, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra Pablo Rodelo Cassiani identificado con cedula de ciudadanía 3.810.706 y Antonio David Castro Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 92.125.601 a favor del establecimiento comercial FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO “FINAGRO” representado legalmente por su director o quien haga sus veces, por las sumas de \$14.174.721.00 y 746.039 concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios más las costas y gastos del proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

(...).

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución** (brumitas mías) para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En el caso sub litem el auto de mandamiento de pago de fecha de 11 de abril de 2014, se notificó la demandada de la siguiente manera: al demandado PABLO RODELO CASSIANI, se notificó por aviso el día 11 de abril del 2018, sin plantear excepciones ni recurso de ley y el otro demandado ANTONIODAVID CASTRO MEJIA por emplazamiento, efectuado el día 27 de enero del 2020, a quien se le nombró Curador ad Litem y contestó de demanda sin proponer excepciones y recursos de ley

Por todo lo anterior se constata que los demandados se encuentran correctamente notificados del auto de mandamiento de pago, y se abstuvieron de proponer excepciones y

recursos contra el título ejecutivo, es por ello que el auto de mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

El documento aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso, que dice “*que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresa, clara y exigible que consten en documentos y provenga del deudor o su causante...*”

De esta manera, al tenor de la norma anterior la obligación que se predica es **CLARA** lo anterior significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación no tiene que indicarse. Es **EXPRESA** quiere decir que se encuentra debidamente especificada y patente en el título “y no sea resultado de una presunción legal o interpretación de preceptos normativos”. En esta determinación por lo tanto solo es posible hacerse por escrito. La obligación es **EXIGIBLE** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el título ejecutivo exige como regla general que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmo, por consiguiente, para que documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester de complementarlo con otro elemento de convicción.

Al no configurarse causales que invaliden lo actuado, este operador judicial proferirá auto que siga con la ejecución de lo que se cobra en el mandamiento de pago y ordenará que se realice la liquidación del crédito con sus intereses y se condenará en costa a los demandados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

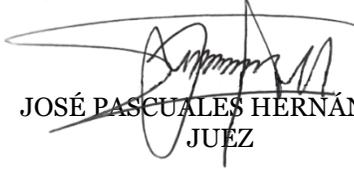
RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDÉNESE SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contra los PABLO RODELO CASSIANI Y ANTONIO DAVID CASTRO MEJIA, identificados con c.c. No. 3.810.706 y No 92.125.601

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación de capital y de los intereses causados. Tal como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CÓNDENAR en costas a la parte demandada. Tásense tal como lo preceptúan los 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ PASCUALES HERNÁNDEZ  
JUEZ

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

**Majagua - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5feda8714b3976eb5519d1987d57270e734f663b2b2bb6e87ef0def950a5c6f**

Documento generado en 22/11/2023 12:25:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**